

CONSULTA HECHA POR PARTE DEL PADRE
Fray Andres Davila, Procurador General de la Orden de
nuestro Padre San Geronimo, en su nombre.

EN la Religion de N. P. S. Geronimo està dispuesto por la Constitucion 13. que si algun Monasterio de la dicha Religion se sintiere muy agraviado de su General, pueda tener recurso a los quatro Diputados para celebrar Capitulo privado, para que deshagan el tal agravio; las palabras son: *E si alguna Casa de nuestra Orden se sintiere ser muy agraviada del (entiende al General) supliquele humildemente, que le plega cesar de aquel agravio, y sino lo quisiere hacer, demuestre su agravio a los que son señalados para el Capitulo privado, y ellos sean obligados de venir al Monasterio de san Bartolome a expensas de la Casa que los llame, a celebrar Capitulo privado, hasta diez dias, desde el dia que fueren requeridos: e si fallaren ser agraviada la tal Casa, quiten el tal agravio; mas si vieren que el tal agravio pudiera ser sufrido, sean castigados los que xosos, segun su alvedrio, porque nuestra intencion es, que el daño pequeño, o mediano sea sufrido por el bien de la obediencia.*

Y por la extravagante 2. acerca de la dicha Constitucion està dispuesto, que si el dicho N. P. General hiciere, o tratare alguna cosa en daño, ò perjuizio de la Religion, pueda avisar, y tener el mismo recurso qualquier Frayle de san Bartolome de Lupiana, a los dichos quatro Diputados del dicho Capitulo para que lo remedien, y dice assi: *Item, ordenamos, que si acaeciere (lo que Dios no quiera) que nuestro Padre General hiciesse, o trattasse algunas cosas, en perjuizio, y daño de la Orden, que qualquiera Frayle de san Bartolome pueda libremente escribir a los del Capitulo privado, ò a alguno dellos, a costa de la Orden, assi como en las cosas tocantes a su propria casa de S. Bartolome, puede aver qualquier Frayle della recurso a los Visitadores Generales, segun nuestras Constitucio.*

Y por la extravagante 5. concerniente a la materia de la Constit. 11. establecida por cinco Capítulos Generales, que fueron los de 1585. 1588. 1591. 1594. y 1606. se determinò, q la persona de nuestro Padre General fuesse visitada en el Capitulo General en que acaba su oficio, por los Visitadores Generales de Castilla, cuyas palabras son: *Item, queremos, y ordenamos, que la persona de nuestro Padre General, y el Convento de san Bartolome sean visitados generalmente, mientras se celebra el Capitulo General, por los Visitadores Generales de Castilla. Y lo que se hallare*

en la dicha visita contra la persona del General, se lleve a los Definidores, y ellos lo pronuncien en la definicion: pero las culpas que resultaren contra los Frayles del dicho Monasterio, pertenezcan a los dichos Visitadores, y no las pronuncien hasta serido el Capitulo General: lo qual está confirmado por Bula Apostolica. Clem. VIII. §. 7. Paul. V.

Adviertasse, que la Constitucion 13. sobredicha se estableció el año de 1434. que ha 207. años. y su Extravagante 2. el año de 1519. que ha 122. años, y en el discurso de tanto tiempo, jamas se han puesto en practica la una, y otra ley.

Item se advierta, que la Extravagante 5. citada, se hizo 172. años despues de la Constitucion 13. y 87. años despues de su Extravagante 2, Y desde su primera promulgacion, que fue el año de 1585. hasta oy han corrido 56. años, y en todos ellos se ha practicado inviolablemente el residenciar, y visitar al dicho General, como dicha Extravagante dispone, lo qual está en viridi observantia, y ha sucedido penitenciar algunos Generales en las tales Visitas, como es notorio. Y lo que mas es, que en el Rotulo del ultimo Capitulo General, que se celebrô el año de 1639. que oy corre, está mandado por el Reverendissimo Padre Fray Ioan de la Serena, Prior del Real Monasterio de S. Lorenzo, como Presidente del dicho Capitulo, y por los demas Definidores, que sea visitado para siempre nuestro Padre General en el fin de su trienio, en el Capitulo General, no solo en quanto Prior de San Bartolome, sino en quanto General de la Orden.

Sin embargo de lo qual, alguno, o algunos Monges de la Religion han informado a su Magestad (Dios le guarde) que ha llegado el caso en que se debe juntar dicho Capitulo privado, para conocer, y averiguar en el algunas cosas, acerca del gobierno de nuestro Reverendissimo Padre General, que piden precisso remedio, valiendosse de la dicha Cõstitucion 13. y su Extravagante 2. Y persuadido su Magestad (Dios le guarde) a que el informe es cierto, como tan zeloso, pio, y Catolico Monarca, ha sido servido de mandar, por mano del Ilustrissimo Señor D. Fr. Antonio de Sotomayor, su Confessor, Arçobispo, y Inquisidor General, al Reverendissimo Padre Fray Iuan de la Serena, Prior del dicho Real Monsterio de S. Lorenzo, como a uno de los quatro Diputados, que junte dicho Capitulo privado, sin determinar a donde, y que estando junto, se le dé cuenta a su Ilustrissi. para remitir ciertos memoriales que

que algunos Monges de la Orden han dado a su Magestad, para que dicho Capitulo conozca dellos, segun sus Constituciones, como mas largamente parece, por carta de su Ilustrissima, que se ha hecho notoria, su fecha en 31. de Agosto deste año de 1641.

1.º Esto supuesto, se pregunta lo primero (en caso que la Constitución 13.ª pudiesse ponerse en práctica) que requisitos serian necesarios, y que agravio avia de ser el que huviesse recibido el Convento q̄ se quexasse para congregarse dicho Capitulo privado, y poder conocer, y deshacer el tal agravio.

2.º Item, se pregunta lo segundo, debajo de la misma suposición, q̄ cosas avian de ser, y entenderse, de las q̄ habla la dicha Extravagante 2.ª quando dice: *En perjuizio, y daño de la Orden*, porque debieran juntarse los dichos Padres Diputados a celebrar dicho Capitulo?

3.º Item, se pregunta lo tercero, si estando juntos los dichos Padres Diputados celebrando dicho Capitulo privado, estuvieran en tal caso sugetos, y fueran verdaderamente subditos de nuestro Reverendissimo Padre General, con obligacion de obedecerle en todo lo demas que no fuesse dependiente de lo para que se huviesse juntado, siendo requeridos?

4.º Item, se pregunta lo quarto, si de no obedecer al dicho nuestro Reverendissimo Padre General, en el caso que dice la pregunta antecedente, debiera proceder cōtra los dichos Diputados, como contra rebeldes, y desobedientes a los preceptos de su legitimo Prelado?

Lo quinto se pregunta, si puede oy congregarse el dicho Capitulo privado, en fuerza de dicha Constitucion 13.ª, y su Extravagante 2.ª o si están ya derogadas por la Extravagante 5.ª de dicha Constitucion 11.ª y su observancia invariable a que se debe estar?

RESPUESTA DEL R. P. Fr. IOAN DE LA VIRGEN,
Carmelita de calço, a la propuesta.

1.º **Q**UEN uviere leído el informe, que hice por el Real Convento de san Bartolome, donde en el primer punto, que tiene ocho pliegos tratè de la jurisdiccion de los Padres del Capitulo privado, facilmente verá la

respuesta a las preguntas que se me áñ propuesto; pero porq̃ con instancia se me á pedido, que responda a ellas; lo harè brevemente, remitiendome al dicho informe, ademas que esto no era necesario; pues juntamente se me remitiò la respuesta que á dado el señor Doctor Agustín de Barbossa, que ella sola acredita tanto la verdad, que no á necesidad de mas autoridad, que la suya, para que se tenga por cierta, y verdadera su resolucíon, pero con brevedad dirè mi Parecer.

2. ¶ A la primera pregunta respondo, suponiendo; que como consta de la misma constitucíon 13. el Reverendísimo tiene entre Capitulo, y Capitulo todo el poderío que tiene el Capitulo General, y luego se le va limitando este poder, que no puede revocar ninguna constitucíon, ni hacer ningunas de nuevo, que pertenezcan al estado comun de la Orden, y por si a caso su Reverendísima hicièsse algun grandísimo agravio a algun Convento de la Orden, despues de averle suplicado, y pedido por el dicho Convento, que desagravie la tal Casa, no lo quisiere hacer su Reverendísima, se dispone que manifieste su agravio a los señalados para el Capitulo privado, y ellos sean obligados de venir al Monasterio de S. Bartolome, y si hallaren agraviada la tal Casa quiten el tal agravio. Esta disposicíon mira inmediatamente a desagraviar la Casa, y Convento que está muy agraviada del Reverendísimo, y dá la forma, y modo como se à de desagraviar, y dispone a donde se à de juntar el Capitulo privado para el tal desagravio, que es en san Bartolome, donde está el mismo Reverendísimo, y así siendo disposicíon desta ley el modo con que se à de quitar el agravio, todas las circunstancias, que declara para este efecto se dán pro forma, Ancharra. conf. 241. n. 6. infin. Decius conf. 612. num. 2. Alexand. conf. 82. num. 3. lib. 1. Mierrez de maiorat, 4. part. quest. 20. num. 192. Castillo controver. tom. 6. cap. 99. num. 10. Gloss. cōmuniter recepta in Clement. 1. verb. inhibentes de iure patronat. Felinus in cap. cū dilecta, num. 6. y faltando qualquiera de las condiciones, y calidades, que pide la dicha constitucíon 13. ni puede ser legitimo Capitulo, ni nada de lo que se determinare en el es de ningun valor, y efecto, y es ipso iure nullo, Castillo, controver. lib. 3. cap. 149. num. 26. & seqq. Gonçalez, Gloss. 18. n. 76. cum sequētib. Escobar de ratiocinijs, cap. 11. n. 19. Gratian. discept. 853. nu. 28. tom. 5. *¶ forma adeo ad unguem servari debet, ut nihil addi, vel de*

detrahi potest absque actus corruptione. l. 1. §. opus novum, ff. de novi operi nunt. Sebastianus de Medicis, reg. 7. ampliat. 4. pag. 289, Novarius quæst. forens. lib. 1, quæst. 71, n. 2. & q. 56. num. 15. ubi: *Quod nec in melius aliquid de forma mutari potest.*

3 ¶ Donde para poder juntarse el dicho Capitulo privado en fuerza desta constitucion. Lo primero que se requiere, es; que el agravio sea hecho a todo el Convento, y no basta q sea a ningun particular, por grave que sea. Lo segundo que el agravio que se hace al Convento sea gravissimo. Lo tercero, que primero sea requerido el Reverendissimo que lo quite, y consite que no lo a querido hacer. Lo quarto, que el desagraviar al dicho Convento, y en juntarse el dicho Capitulo privado; a de ser en san Bartolome. Todas estas condiciones pone la dicha cõstitucion para que se pueda juntar el dicho Capitulo, *& ubi unum disponitur, & aliud supponitur, dispositio non verificatur, nisi prius verificetur suppositio, quia de supposito a lege debet prius constare, & precedere, ut dispositio locum habeat.* Rolan. a Vall. de Lucro dotis, quæst. 11. num. 17 Beccius, cons. 53. num. 7. Surd. cons. 150. num. 78. & cons. 43, n. 17. Sesse decis. 160. n. 24.

4 ¶ Y assi primero para poderse juntar el dicho Capitulo privado, debe constar primeramente; que el agravio sea hecho a algun Convento, y que sea grande, y que se aya requerido al Reverendissimo, que lo quite, y no lo aya querido hacer, y si esto no a precedido: *inutilis erit, & nullus* el dicho Capitulo; *quippe ubi datur prius, & posterius ibi est ordo substantialis, & forma,* Felinus in cap. cum dilecta, n. 6, signo. 6, de rescript. Tomas Sanchez de matrim. lib. 8, disp. 34. num. 27, porque la jurisdiccion que la dicha constitucion 13. concede a los Padres del Capitulo privado para poderse juntar a celebrar Capitulo privado, supone primero; que se verifiquen las dichas calidades, esto es; que el agravio sea grande, y a Convento, y que se le aya requerido al Reverendissimo, q lo quite, y no a querido. Y las calidades que se requieren, assi para el acto, como para la jurisdiccion se deben primero verificar, y probar, Guierrez cons. 44. num. 7. Zevallos commun. contr. cõm. quæst. 693. ex num. 7. Perez de Lara, num. 85. & 86. Giurba cons. 99, a num. 9. cum seqq. *Et qualitates adesse debent tempore, quod dispositio applicatur ad actum.* Como doctissimamente prueba el señor Doctor, y Presidente Valençuela Velazquez cons. 103. a num. 33. cum seqq. & cons. 191. a num. 8. tom. 2. cū pluribus,

B

y no

y no hasta para poderse juntar los Padres del Capitulo privado, que despues de juntos se verifiquen las condiciones, y calidades que pone la cõstitucion para poderse juntar a celebrar el dicho Capitulo, porque se àn de verificar antes, y no es de importancia que se verifiquen en el mismo Capitulo, Cephalus conf. 171. num. 14. tom. 2, argumento. cap. si eo tempore. de rescript. in 6. l. 1. ff. de excusat. tutor, l. si quis mihi, §. iussum; ff. de acquir. hered. Rebuff. conf. 38. num. 17. Gutierrez conf. 44. num. 4. Anna. singul. 232, Parisius de resignat. lib. 4. quæst. 1. num. 14. & quæst. 2. a num. 15, & conf. 52. num. 36, tom. 4. Marius Giurba conf. 99. num. 11. Doctissimus Valençuela conf. 123, num. 59, tom. 2. con lo qual queda respõdido a los requisitos, que se requieren para poderse juntar el Capitulo privado, que faltando alguno dellos, todo lo que se hiciere es nulo.

5 ¶ En quanto a lo que juntamẽte se pregunta, que agravio avia de ser el que uviessẽ recibido el Cõvento, que se que-
xasse: Digo; que este à de ser gravissimo, consta de la misma constitucion 13. ibi; *es si alguna Casa de nuestra Orden se sintiere ser muy agraviada*, y concluye la misma constitucion 13. *es si fallaren ser agraviada la tal Casa* (habla con los del Capitulo privado) *quiten el tal agravio; mas si vieren que el tal agravio pudiera ser sufrido sean castigados los que oxosos segun su alvedrio, porque nuestra intencion es, que el daño pequeño, o mediano sea sufrido por el bien de la obediencia.* De que se convence, que el agravio à de ser grãde respecto de la Casa, que es la que està agraviada, y no basta la deposicion de uno, aunque deponga de agravio grande, y con juramento, que por esso dice la cõstitucion *sean castigados*, suponiendo que la deposicion à de ser de muchos, que aunq sea verdad; q por el juramẽto del q à padecido el daño se prueba, para proceder en la causa, ut colligitur per text. in l. si quando, Cod. unde vi, & ibi Ias. in princip. & num. 27, & in cap. in primis gloriosus, 2. quæst. 1, & cap. olim. §. quare, de iniur. esto viene a ser por la dificultad de la probança, y en odio del que hizo el daño, como lo dice Accurt' in d. l. si quando, & ibi Ias. num. 6. & cõmuniter DD. ademas que la dicha ley si quando, se entiende que solamente procede, *quando damnum illatum fuit per dolum, & per violentiam, ut in spolio*, y procede; *quando iuramentum difertur etiam tantum super estimationem, aut quantitate rerum violenter abblatarum*, Bellamer. decis. 580, quem refert, & sequitur Papazon. in addit. ad decis. Rot. decis. 2, alias 299.

on y vide

vide Mascard. de probat. concl. 471, num. 19, y la deposicion de uno no puede ser de todo el Convento, sino tiene poder de todo el Convento, y assi para poderse juntar los Padres del Capitulo privado, la deposicion à de ser de muchos, y en nombre del Convento, del daño que à hecho el Reverendissimo a la casa, y à de constar primero que se junten, que el dicho daño lo uvo, como cuerpo de delito, y sucediò conforme a la dotrina de Mascardo citado, y Mastrill. de magist. lib. 6, cap. 2. n. 15. aviendosse mostrado la existencia, y calidad del agravio, que aya sido grande, saltim per coniecturas, inditia, & famam, de los que alegan el dicho agravio, Rodan. de rebus Ecclesię non alienand. super verb. sed in casu malę alien. quęst. 23, num. 13, y como dice muy bien el Doctor Barbosa en su respuesta n. 4. *regulare est in qualibet materia, quod ubi lex aliquid disponit respectu certę rei debet prius de illa re constare.* leg. divus, ff. de testam. milit. Gloss. verb. accusare, in cap. ad dissolvendum, de spons. impub. & qui vult allegare qualitatem debet, prius probare substantiam in qua illa qualitas fundatur. Gloss. in l. si arbit. ff. de probat. Farus in praxi crimin. quęst. 2, num. 1, vers. ratio, y mas siendo la deposicion contra Prelado, porque los que lo son; *quasi signum sumpositi ad sagitam, & quia non possunt omnibus placere cum ex officio suo tenentur non solum arguere, sed etiam increpare, quem etiam incendum suspendere, non umquam verò litigare, frequenter odium multorum incurrunt, & insidias patiuntur, & idè S. Patres providè statuerunt, ut accusatio Prelatorum non facile admittatur, ne concussis columnis corruat aedificium.* Todas son palabras del 2. cap. qualiter, & quando de accusationibus, y bien se reconoce, que la instancia tan grande, y con tantos memoriales, que se àn dado a su Magestad (Dios le guarde) para que mandasse su Magestad juntar Capitulo no à sido zelo de justicia, sino que à nacido de la entereça, y rectitud del Reverendissimo, q̄ hallando su sagrada Religion tan turbada, y con zelo de justicia; queriendola apaciguar, y traer a concordia, echando de vèr que no se ajustava su Reverendissima con las pretensiones de algunos, estos son los que de nuevo quieren inquietar la Religion, y àn dado los memoriales, aclamando toda la Religion por su Padre, y Prelado, reconociendo en el su entereça, y santo zelo, y que el quererlo desdorar, o quitar, es querer acabar, y destruir toda la Religion. Y assi se suplica a su Magestad (que Dios guarde) que supuesto, que el decreto es; que se junte el dicho

Capitulo, conforme sus leyes no puede ser legitimo por faltar los requisitos que pone la misma ley 13. de que emos hecho mencion, y la jurisdiccion, que pretenden los Padres del Capitulo privado, no se puede decir que se funda super notoria existencia de las calidades, que pide la constitucion para poderse juntar a Capitulo privado, antes consta de que faltá, y solo se funda en los memoriales, que àn dádo a su Magestad (que Dios guarde) y en este caso es preciso, que se le conceda termino al Reverendissimo para que alegue no se poder hacer el dicho Capitulo; por lo qual se reconocerà la falta de jurisdiccion, que tienen los Padres del Capitulo privado; y se remitirá al mismo Superior, que es su Reverendissima, conforme la doctrina de Afflict, decis. 297. vide Butr. in cap. si Clericus, laicum, de foro comp. & Abb. ibidem, ademas q̄ la dicha constitucion 13. no dà poder a los del Capitulo privado, para que procedan contra la persona del Reverendissimo, sino solo que deshagan el agravio, como consta della misma. Y assi esperamos, que su Magestad (que Dios guarde) mejor informado, mandará reformar su Real mandato: pues cósta claramente no concurrir las causas, que dispone la constitucion, para poderse juntar a Capitulo privado, y constando debe su Magestad reformar el dicho decreto, cap. quanto de censibus, cap. suggestũ, de decimis, & Thesau. decis. 120, & 226, n. 3, Rodrig. de annuis redictib. lib. 2, quest. 15, num. 95. pues es contra ley la pretension de los Padres del Capitulo privado, y la observancia dellas es la que pretende su Magestad (que Dios guarde.)

6 ¶ Si miramos a la fuerza de la extravagante 2, a la dicha constitucion 13, no habla quando el agravio fue hecho a una Casa, sino quando mira, y perjudica a toda la Orden, haciendo, o tratádo el Padre General alguna cosa, en perjuycio, o daño della, y en tal caso dispone, que qualquiera Frayle de san Bartolome pueda libremente escribir a los del Capitulo privado, o alguno dellos a costa de la Orden. Y assi respondiéndolo a la segunda pregunta, Digo; que el daño, o perjuycio, que avia de recibir la Orden; en los terminos que habla la dicha extravagante, deben ser de calidad quo statutus Ordinis valde turbaretur, que este delito es grave, & pœna remotionis puniri potest, Menoch. de arbitr. casu 266, num. 3, veluti propter occupationem bonorum, & rerum Ordinis, aut subtractionem, vel alienationem ipsorum, como lo tiene Mastril. lib. 6, cap,

cap. 8. num. 106, y quando se diga grande daño, o lesion inorme en la ocupacion, o destruycion, o alienacion de los bienes de la Ordē, esto se deja al arbitrio del Iuez; in spectā quantitate, & qualitate rei, & causā, & personā, como lo nota la Gloss. verb. modica in l. sed et si suscepit. 52, §. si liberis, ff. de iudic. Alex. conf. 150, num. 6, vol. 7. Menoch. de arbitr. casu 73. nu. 5. Tambien a este intento se puede alegar ser daño de la Orden, si el Reverendissimo sit notorius suæ regulæ transgress. cap. cū ad Monasterium, vers. quod si prævaricat. de statu. Monach. tambien si sit notoriæ criminofus, & scandalofus, cap. si quis Abbas, 18, quæst. 2. si notabiliter negligens in officio suo existat, cap. dictum, dist. 81, & cap. 1, dist. 86. cap. quoniam, in fin. dist. 100, cap. si qui Episcopi, §. Ecce cū honoris, 1, quæst. 1. cap. placuit, 11. quæst. 3, Panormitan. in cap. Monachi, n. 5. de statu Monach. y como nota Sigism. à Bonnon, de elect. part. 3, cap. 1. dub. 98, num. 3, para quitar el officio a un General no bastā los dichos defectos, y culpas, sino que no aya esperança de la enmienda, idest; quando talis criminofus censetur incorrigibilis. Y así lo determinó la Rota, in terminis de privatione Prælatorum regularium, decis. 234, n. 12, part. 1, in recent. y preguntando el mismo Sigism. citado, en el mismo num. 3, en que cōsista esta incorrigibilidad, responde: *In hoc consistit, vel quod præfatus Generalis non obstantibus monitionibus fuerit solitus ad eosdem defectus reverti.* Panormit. in cap. cū non ab homine, num. 30, vers. quero qualiter, & ibi Butr. num. 22, Decius num. 78. de iud. Rota citada: *vel quod pertinaciter conetur sustinere culpam, & non esse culpam.* Card. Iacob. de Concil. lib. 4, cap. 4, num. 8. Rota citada, donde establece la misma Rota, que para la deposicion del General se debe juntar Capitulo General, & per plenas probationes, & concludentes, á de cōstar de las culpas, y defectos, y si despues de junto el Capitulo, no constasse claramente dellas, en ninguna manera se puede deponer el Padre General por ser la suprema cabeça de la Religion, y mas en la Orden de nuestro Padre san Geronimo, que tiene todo el poderio entre Capitulo, y Capitulo, que tiene el Capitulo General, a quien pertenece el conocimiento de los defectos del Reverendissimo, despues de aver acabado su officio, y a los Padres del Capitulo privado solo para desagraviar la Casa, q̄ el Reverendissimo; despues de requerido, no à querido quitar el agravio, q̄ en virtud desta constitucion no se les dá comissio

C

contra

contra el Reverendísimo, sino solo que deshagan el agravio, y por la extravagante 2.ª a la dicha constitucion, solo se dice: *que si accediere (lo que Dios no quiera) que nuestro Padre General hiciere, o tratase algunas cosas en perjuicio, y daño de la Orden, que qualquier Frayle de san Bartolome pueda libremente escribir a los del Capitulo privado.* Donde en virtud desta constitucion, que solo es en las cosas que tratarè el Reverendísimo en perjuicio, y daño de la Orden, que se pueda escribir a los del Capitulo privado, no se les concede proceder contra el Reverendísimo, como lo notò muy bien el Doctor Barbosa en su informe, num. 13. sino que quiten los agravios, que el Reverendísimo hace contra toda la Orden, ni en virtud de la dicha constitucion, y extravagante tienen jurisdicció para deponer al Reverendísimo, aunque se averiguasse la causa, porque si la ley les dièra essa jurisdicció lo expressara, *lex si voluisset expressisset, leg. unic. V. si autem ad deficientibus, Cod. de caduc. tollen. & lex id noluisse presumitur cum facile, id exprimere potuisset, neq. expressit, Menoch. cons. 30. num. 8. & quia quod lex non dicit non est ab homine presumendum, l. dissentientis, Cod. de repud. que con muchos autores prueba Barbosa axiom. 136. num. 5.*

7 ¶ Y seconvençe, porque la constitucion 69. desta sagrada Religion, dispone; *que si los Visitadores Generales, despues de la pesquisa, y visitacion; aviendo ido a san Bartolome, fallassen, lo que Dios no plega, el Prior de san Bartolome que deba ser absuelto de su oficio, embien los Visitadores a llamar a los que son señalados para celebrar Capitulo privado, y hagan ellos la tal absolucion.* Donde aviendo explicado en este caso solo la constitucion, quando los Padres del Capitulo privado pueden deponer al Padre General; este solo se a de entender, y no otro; no especificandole. *ex leg. vulg. y conforme a la constitucion 11. desta sagrada Religion, los Visitadores Generales no pueden privar alguno del Priorato, que tiene, sino en los casos siguientes, ibi: Por eregia, por simonia manifesta, por pecado carnal, por grave enagenamiento, y destruymiento de los bienes del Monasterio, por furto, por homicidio, por sacrilegio grave, por perjurio solemne, por conspiracion combiene a saber, por concordia maliciosa hecha con algunos para contrariar a la disciplina de la Orden, o a los establecimientos del Capitulo General, por falsar letras del Papa, o de los Cardenales, o Principes, o de los Obispos, o Prioros de nuestra Orden, o si uvieren ganado gracias o privilegios contra las constituciones comunes de nuestra Orden, o se atrebieren*

atre-viere a usar de las tales gracias, o pre-vilegios. Lo qual por lo menos quando con mas rigor se quiera entender la dicha ley; corre la misma razon del Reverendissimo para su deposicion, que solamente tiene lugar en los dichos casos, y assi los Visitadores Generales no pueden, sino es con consentimiento del Capitulo General, o del Reverendissimo, que tiene el mismo poder que el Capitulo General, deponer a ningun Prior, sino en los casos expreßados, indubitable es; que menos podran los del Capitulo privado: pues por sus leyes mas jurisdiccion tienen los Padres Visitadores Generales, respecto de los Conventos que visitan, que los Padres del Capitulo privado: pues este es limitado, como queda dicho, y el otro mucho mayor, disponiendo tambien la dicha constitucion 69. que si el Convento de S. Bartolome, o algun frayle de S. Bartolome se creyere, que tiene alguna justa quexa de su Prior (que es el Padre General) pueda aver esse mismo recurso a los Visitadores de su Monasterio, que tienen los otros Monasterios de la Orden al Prior de san Bartolome, e los Visitadores del Monasterio de san Bartolome no tarden en venir, quando fueren llamados por el Convento, o por algun Frayle del Convento de san Bartolome, e remedien en aquel caso, assi como remediarian en caso semejable en las otras Casas de su visitacion.

8 ¶ De las quales palabras consta claramente, que si la Casa de S. Bartolome, o algun Frayle della, tiene alguna quexa de su Prior, que es el Reverendissimo, el desagraviar: assi a la Casa, como al Religioso agraviado, no pertenece a los del Capitulo privado, sino a los Visitadores del Monasterio de S. Bartolome, y assi esta constitucion particular; mira inmediatamente a desagraviar la Casa de S. Bartolome, o a qualquiera Religioso della, y la constitucion 13. dispone en favor de las demas Casas de la Orden, que el Reverendissimo aya agraviado, y el agravio sea grande, y requerido su Reverendissima no lo quiera deshacer, aqui tienen lugar los Padres del Capitulo privado para poder desagraviar el Convento agraviado, y en la extravagante 2.a la dicha constitucion, q qualquiera Frayle de san Bartolome pueda escribir a los del Capitulo privado, es; quando perjudica a toda la Orden, tratando, o haciendo el Padre General alguna cosa en perjuicio, y daño de toda ella, porque si es agravio solo de la Casa de san Bartolome, o de algun Religioso della, por la constitucion 69. pertenece el desagraviar, no a los del Capitulo privado, sino a los Visitadores

de la Casa de san Bartolome, como lo dispone la dicha constitucion, y notensse las palabras della; *se creyesse que tiene alguna quexa justa del Reverendissimo*. Desuerte, que la quexa à de ser justa, y que assi se crea por los Visitadores para poder ir a desagraviar, y esto à de constar antes ser la quexa justa, y que por tal se crea, y en aviendo duda, y opinion; no tiene lugar, y esta misma razon à de correr respecto de los Padres del Capitulo privado para proceder en los casos que se les conceden, que desagravien, y los casos en que habla la extravagante, solo son los que son en perjuycio, y daño de toda ella, y que miran inmediatamente al perjuycio, y daño comun della, y no a los particulares. Con que queda respòdido a la segunda pregunta.

9. ¶ A la tercera, y quarta pregunta, supongo; como principio cierto, que el Reverendissimo Padre General, como Superior de toda la Orden, tiene jurisdiccion ordinaria en todos los Religiosos sus subditos, para conocer, y castigar sus excessos en la forma, y modo, que el Obispo, y su Vicario en los Clerigos seculares, ita F. Manuel Rodriguez, tom. 1. qq. regul. quæst. 65. art. 13. Ioan. Guttierrez lib. 4. practicarum, quæst. 64. num. 2. Salgado de Reg. protectione, 1. part. cap. 2. §. 5. num. 11 & 12. y mas se verifica esto en esta sagrada Religion por la cõstitucion 13. citada, en que le concede al Reverendissimo tenga entre Capitulo, y Capitulo todo el poderio; que a el Capitulo General. Desuerte, que en quanto a la jurisdiccion privativa que tiene el Reverendissimo en todos los Religiosos de su Orden no ai duda alguna, assi por derecho, como por la cõstitucioẽ especial de la Orden, y siendo esta jurisdiccion ordinaria, no es restringida, limitada, ni odiosa, sino favorable, larga, y extensible, que no hallãdossẽ con limitacion expresse; siempre se presume por ella con toda extension, cap. cum dilectus, de arbitr. cap. pen. & ibi Gloss. de offic. & potest. iudic. delegat. cap. 1, & Gloss. de rescript. in 6. vers. Processus. Hipolyt. singul. 296. Didacus Perez, in l. 1. tit. 1. vers. lib. 3. ordinament. y que el Reverendissimo la tenga privativamente con los Religiosos nombrados para el Capitulo privado, se prueba claramente de la constitucion 10. en que establece; *que el Capitulo privado sea celebrado a ordenacion del Padre Prior de san Bartolome, en los negocios que le parecieren arduos, y siendo llamados los del Capitulo privado por el Prior de san Bartolome vengan luego, sin poner escusa alguna*. En q̃ se muestra la sujeccion al Reverendissimo, y en la misma constitucion

constitucion: *Emperamientes el Prior de San Bartolome, que no mude a las personas señaladas para el Capitulo privado, si los que fueren señalados mudaren su estado, como si el que era Prior al tiempo del Capitulo general no fuere despues Prior, o si el que no era Prior fuera despues Prior, mas menester es que aya otra causa justa, y razonable para hacer la calmutacion.* De que se convence la jurisdiccion que tiene el Reverendissimo en los Padres del Capitulo privado, y como superior les puede mandar, y ellos tienen obligacion a obedecer, como los demas subditos: pues lo son, no obstante que puedan conocer en algunos casos por omission del Reverendissimo, y en las cosas que les cõcede facultad la Religiõ por expresas leyes, aunque se persuadan que en estos casos son superiores al Reverendissimo, porque siendo subditos de la misma manera quedan durante el Capitulo, excepto en lo tocante a la causa de su Diputacion, y bien podrà el Reverendissimo, fuera della, proceder con censuras, y otras penas contra los tales Padres Diputados: pues verdaderamente son subditos suyos.

10 ¶ Lo qual se prueba, porque el Delegado de su Santidad, que es mayor, y mas digno que el Ordinario; quanto a la causa delegada, es inferior, y subdito fuera della, cap. sane, 11. de offic. delegat. y la razon desto es, porque esta mayor dignidad, que tiene; no es absoluta, nec simpliciter, sed secundum quid, esto es solamente quanto a la causa de su Delegacion, y en los demas casos se tiene, y reputa como persona particular, Barbossa ad rubr. de offic. deleg. num. 17. & 18. & 19. Bald. in l. si ut proponis, la primera, nu. 9. Vers. tu autem, Cod. quo modo, & quand. iud. Alex. cons. 79, num. 2. vers. Delegatus enim, lib. 1, idem Alexand. in rubr. ff. de offic. eius, n. 6. vers. in causa si vi delegata, & ibi Reminaldus num. 6. Y esta es comun opinion, Bero ad rubr. de offic. delegat. nu. 36. de la misma suerte los Padres del Capitulo privado la jurisdiccion, que tienen, respeto del Reverendissimo, no es absoluta, sino solamente en los casos que se les concede por las constituciones, y fuera dellos son subditos del Reverendissimo, y assi les puede su Reverendissima poner las censuras, y penas que puede a los demas sus subditos: pues lo son, Barbat. in cap. sane, de offic. delegat. num. 2, Riminald. ad rubr. de offic. eius, num. 3. & 6. Purpur. n. 36. & 37. Cagn' n. 49. Riminald. in n. 52. & 53.

11 ¶ Y no es inconveniente ninguno, que una misma persona *potest diversis causa, & tunc superior existere, & inferior altero ut in filio Senatore, qui indignitatem precedit Patrem in filiatione, & minor, Valdez de dignit. Regumque Hispaniæ, cap. 18. num. 44. y el Obispo si juntamente es Caninogo; en quanto tal se sienta, segun la antigüedad que tiene, Abb. in cap. postulasti de cõces. Prevede, Casaneus in cathalog. Gloria mundi, 4. part. considerat. 45. Gloss. in cap. á collatione, & ibi Geminianus num. 6. Franch. n. 4. de appellat. in 6. y siendo Obispos Superior, y assi una misma persona puede mirarse con diversos respectos,*

ya de Superior, ya de inferior, y segun que se considera, Superior lo es en aquel respecto, y calidad que tiene la superioridad, y no mas, y en lo demas puede ser inferior, y segun las dichas calidades assi obra, y se extiende su jurisdiccion, Abbas cons. 115. lib. 2. Roman. cons. 88. Alciatus, cons. 3, nu. 14. lib. 2. Purpurat. cons. 14. num. 11. Ægidius decis. 5. & 423. y es comun sentimiento de los Doctores, post Bart. in l. 1. §. nuntiatio, de operis novi nuntiat, cū alijs, per Tiraquel. de retract. ling. §. 10. Gloss. 1, num. 4. de la misma suerte los Padres del Capitulo privado se pueden considerar con dos respectos: El primero, y principal como subditos del Reverendissimo. El segundo, como Superiores en los casos que les concede la ley proceder contra el Reverendissimo, que son los que emos hecho menciō, y su superioridad solo a ellos se extiende, y en todo lo demas quedan subditos de su Reverendissima, y assi como tales están obligados a obedecer, y se les pueden poner los preceptos, y censuras, como a los demas subditos, y esto entiendo que no tiene ninguna dificultad, y es doctrina corriente, y comun.

12. ¶ A la quinta pregunta, supongo; que assi las leyes civiles, como las Ecclesiasticas; si non sunt usu receptæ, ni ligant, ni obligan, como prueba Mastrill. de magistrat. lib. 3. cap. 3. num. 108. & tribus seqq. post Felinus, Socinus, Parisius, Cephalus, Rolandus, Barbossa in collect. ad cap. 1. de tregua, & pace, num. 9, Azebed, in l. 1, tit. 1. de las leyes, num. 8. Villalobos in summ. tit. deleg. diffi. 16. que refiere muchos Theologos, y es comun opinion: *sicut enim moribus utentium in contrarium non nulla leges hodie abrogata sunt, ita moribus utentium ipse leges confirmantur*. l. de quibus, ff. deleg. ibi: *Leges nulla alia causa nos tenet, quam quod iudicio Populi receptæ sunt*, &c. y Aristoteles lib. 2. Polit. cap. 6. dice: *Quod lex nullam vim habet, ut illi pareatur nisi ex more*. Pues siendo verdad, que la constitucion 13. se estableció el año de 1434. que á 207. años, y su extravagante 2. el año de 1519 que á 122. años, y que en el discurso de todo este tiempo, jamas se han puesto en practica la una, y otra ley, no estando en uso; se pued decir; que está antiquada, y por la contraria costumbre abrogata, y no obliga, y no puedo dexar de ponderar, aunque de paso, que en aquesta sagrada Religion del de que se hicieron las dichas leyes (que no ay duda alguna sino que en tanto tiempo se abrán ofrecido muchas ocasiones para poderlas poner en practica) no se á hecho, o ya por los justos respectos, que se deben a la Cabeça de toda la Orden, o por los inconvenientes, que dello podía resultar, y si se dice que no á auido occasion en que se ayan podido practicar, ni poner en execuciō, que esto redundará en mas justicia, y rectitud de tantos Padres Generales como á auido en todo este tiempo, no puede dexar de causar admiracion de la novedad, q agora intentan contra un Prelado de tantas partes, tan ajustado a sus leyes, y que toda la Orden lo aclama por tal, y tan poco tiempo como á que se eligiō

eligió, y confirmó, estando la presumpcion manifesta, y clara, que los
 que lo intentan no son affectos al Reverendísimo, por no hacer cara a
 sus pretensiones, que no combiene, y aunque no uviera mas razon, sino
 la novedad del intento de los Padres del Capitulo privado era bastáte,
 porque siempre se debe guardar lo que siempre se a usado, porque de in-
 tentar novedad en ello, se figuen mayores males, y de aí nace la discor-
 dia, como lo dixo Benedicto XI. in extravagant. com. cap. inter cunctas,
 de privileg. §. sane, ibi: *Nec mirum quia plerumque pariunt novitates discor-*
diam presentim dum ab eo, quod dici equum visum est per novam constitutionem
receditur, nec quare recedatur utilitas evidens, vel alia causa subest. & in cap.
 consuetudinis, de consuet. a donde Inocencio III. temió tanto la inque-
 tud, y discordia, q̄ inducen las novedades, ibi: *plerumq̄ discordiam pariunt*
novitates, que mandó que no se hiciesse mudança en la observancia an-
 tigua, y anula todas las hechas, ibi: *irritas decernentes*, lo mismo se deter-
 mina in cap. qui dilecto, infin. de consang. & affinit. y siempre se reprue-
 ba todo lo que es inducir novedad, text. in cap. si quis neciat, 11. dist. ibi
qui sunt, qui aut novitates inducunt (facil era de probar quien: pues ellos
 mismos se manifestan) l. in rebus, ff. de constit. Princip. l. 18. tit. 1. p. l. fin.
 part. 7 y el grande Augustino Epist. 128. *Ipsa mutatio consuetudinis etiam*
que ad iuvat utilitate novitate perturbat. Ancharran. conf. 158. n. 4, Nabar.
 conf. 15, de rebus, Eccles. non alienand. Menoch. de presumpt. lib. 5,
 presumpt. 34. num. 2. cum seqq.
 ¶ Y si esto tiene lugar aun en las leyes que de nuevo se estable-
 cen, mucho mas quando se quiere atropellar la costumbre antigua, y
 supuesto que esta sagrada Religion siempre a observado, que el Reve-
 rendísimo hasta aver acabado su oficio no sea visitado, es indubitable,
 que esta costumbre está prescripta, y se a de tener por ley, y obliga a su
 observancia, l. super creandis, Cod. de iure fisci, lib. 1. ibi: *Quaecumque anti-*
qua consuetudine commenduntur in te merata permaneat, l. nisi opinatores, ibi:
Consuetudine servata Regionum, Cod. de exactionibus tributorum, lib. 10.
 l. actuaris, ibi: *ut consueverat*, Cod. de munerib. & actuaris, lib. 10. cap.
 Abbati, S. Silbani, ibi: *cum secundum approbatam consuetudinem*, & iterum,
 ibi: *iuxta prateriti temporis morem*, de verb. signif. & probat text. in l. 1. non
 tantam, §. ultimo, de decurionib. Bart. in d. l. super creandis, Bald. in l. 1.
 Cod. de emancipatione liberorum, Covarrub. practicar. cap. 4. num. 6,
 Avendaño lib. 1. de exequendis mandatis, cap. 19. num. 13. *Quia in vete-*
rata consuetudo pro lege non in merito custoditur, l. de quibus, l. sed ea quæ, ff.
 deleg. & vetustatem vim legis obtinere probat, leg. 1. §. ultimo, de aqua
 pluvia arcenda, cap. cum dilectus, cap. consuetudinis, de consuetudine.
 14 ¶ Pues si la dicha constitucion 13. y la extravagante 2. della, ni
 a sido recibida, ni nunca puesta en practica, y siempre se a observado en
 esta sagrada Religion; que los Padres Generales sean visitados despues
 de

de aver acabado sus officios, cierto es que no obliga, y està antiquada, y por la contrariacostumbre abrogada, Surdus conf. 330. num. 15. & 16. ademas que esta revocada por la extravagante 5. concerniente a la materia de la constitucion 11. fecha mas de 80. años despues dellas, y confirmada por Bulas Apostolicas de Clemente VIII. y Paulo V. en quanto disponen; que el Padre General sea visitado generalmente en el Capitulo General, por los Visitadores Generales de Castilla, lo qual se à confirmado con las dichas Bulas, por las dificultades que avia de poner en practica lo dispuesto por la dicha constitucion 13. y su extravagante 2. y por las grandísimas perturbaciones de la paz publica, y gobierno de la Orden, que podia suceder de estar sujeta en todo tiempo la Cabeça suprema de la Religion a la calumnia, y simple querella de qualquier Frayle de san Bartolome, como dice muy bien el Doctor Barbosa en su informe, num. 10. añadiendo que la extravagante 5. como disposició posterior de la dicha extravagante 2. *Qua uti lex nova revocat priorem, quamvis de illa mentionem non faciat.* De que latamente està tratado en mi informe, que hice por el Real Convento de san Bartolome a num. 100.

15 ¶ Por todo lo qual me parece, salvo meliori iudicio, que no se puede congregar Capitulo privado, no solo por no estar en fuerça la dicha constitucion 13. y la extravagante 2. y estar derogadas por la extravagante 5. a la constitucion 11. pero aunque no lo estuvieran, en virtud de la dicha constitucion 13. y su extravagante 2, no se les dà facultad a los Padres del Capitulo privado; mas que para desagraviar la Casa, que estuviere agraviada, segun la forma de la misma ley, que esto no es dalles facultad sobre la persona del Reverendísimo, y para poder venir al Còvento de S. Bartolome, quando algun Religioso del dicho Convento depusiere; que el Padre General uviesse hecho, o tratasse algunas cosas en perjuicio, y daño de la Orden, ocurriendo las circunstancias, que están dichas. Este es mi parecer, y a lo que se opusiere en contra, me obligo a satisfacer. Deste Convento de Carmelitas Descalços de Ecija, 4. de Octubre de 1641.

Fr. Ioan de la Virgen,